



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Israel Toca Beltrán
Demandado:	Bernarda González Sánchez
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00946 00
Decisión:	Concede amparo de pobreza.

No puede tenerse en cuenta el citatorio judicial aportado por la parte demandante, como quiera que este se remitió el día 21 de enero de 2022, esto es, con posterioridad al envío del aviso judicial, actuación que va en contravía de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para los efectos procesales, se tendrá en cuenta que la demandada, señora BERNARDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad legal, solicitó amparo de pobreza.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada, señora **BERNARDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado, para que represente a la amparada en el curso del presente asunto, al abogado **ALFONSO GARCÍA RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía 79153881, tarjeta profesional de abogado No. 42.603 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono 3179370, dirección de notificación Carrera 11 # 73-44 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito, haciendo la advertencia que la aceptación al cargo es obligatoria, *so pena* de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR que el término para contestar la demanda y proponer excepciones, se suspenderá hasta cuando el abogado nombrado acepte el encargo.

CUARTO: INFORMAR que la amparada por pobre no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 019.

Bogotá, 16 de febrero de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.